

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiuno de septiembre de dos mil veinte

REF. VERBAL No.2020-281

Ha llegado remitido por el Juzgado 7° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, el asunto judicial de la referencia, puesto que, según pronunciamiento de aquel despacho, la competencia corresponde a los Juzgados de Circuito de Bogotá por la naturaleza del asunto, aludiendo que se trata de aquellos de protección al consumidor.

Sobre el particular se advierte, que contrario a lo aducido por la sede judicial de origen, este Despacho no es competente atendiendo que lo pretendido por los demandantes es la resolución de un contrato de administración inmobiliaria por incumplimiento.

Así pues, una vez revisada la demanda la parte actora determinó el asunto como resolución contractual con la posible indemnización de perjuicios y consecución de pago de los cánones de arrendamiento presuntamente retenidos, desde su presentación ante la Delegatura para asuntos jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, por ello en providencia fechada 28/06/19 fue rechazada la demanda por no comprenderse entre los asuntos de su competencia. Como se advierte en la siguiente imagen.

<p>Bogotá D.C., <u>28 JUN 2019</u></p> <p>Auto número <u>00066210</u></p> <p align="center"><i>"Por el cual se rechaza demanda por falta de competencia"</i></p> <p>Radicado No.19-142041 Demandante: NORMA MARINA SANCHEZ TORRES y JOSE GREGORIO MEDINA GARCIA</p> <p>Revisado el escrito inicial de demanda y, de conformidad con lo previsto en los artículos 56 y 58 de la Ley 1480 de 2011, observa el Despacho que la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio no resulta competente para conocer del asunto de la referencia, en atención a que las pretensiones de la demanda van encaminadas a resolver una controversia ajena a la efectividad de la garantía de un bien o servicio, protección contractual, reparación por daños causados por la prestación de servicios que suponen la entrega de un bien, por información o por publicidad engañosa o por vulneración de los derechos del consumidor por la violación directa de las normas sobre protección a consumidores y usuarios.</p> <p>En consecuencia de lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho,</p> <p align="center">RESUELVE</p> <p>PRIMERO: Rechazar por falta de competencia, la demanda promovida por el señor NORMA MARINA SANCHEZ TORRES y JOSE GREGORIO MEDINA GARCIA</p>

Con la presentación del escrito que encausaron los demandantes como "Reforma de la demanda" se advierte que la cuantía del proceso objeto de estudio se trata de aquellos de menor cuantía por lo que se carece de competencia por factor cuantía.

En consecuencia, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D. C.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia conforme lo expuesto en la parte motiva. En consecuencia.

SEGUNDO: ENVÍESE el expediente a la oficina de reparto para que sea repartido entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad (reparto) para su conocimiento. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE ()

La Juez,



MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

npri